



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-3/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por Partido Acción Nacional,² a fin de controvertir la resolución INE/CG1521/2025 respecto del procedimiento administrativo oficioso instaurado al partido actor, identificado con el Número de expediente INE/P-COF-UTF/23/2021, en el cual, entre otras cuestiones, se declaró la responsabilidad por omitir reportar gastos en la anualidad 2019, en el Estado de Veracruz.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
--	----------

¹ En adelante PAN o partido actor.

² Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
R E S U E L V E	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los planteamientos formulados en la demanda resultan inoperantes, al no haber sido expuestos en el momento procesal oportuno durante el procedimiento de fiscalización, y porque esta Sala Regional no puede, en el caso, realizar una segunda labor de fiscalización en sede jurisdiccional.

Por otro lado, resulta insuficiente para controvertir la conducta, que de manera aislada niegue la transacción y sostenga que solicitó la conciliación de la factura.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Inicio del procedimiento oficioso. El quince de diciembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó la Resolución INE/CG644/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de



la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. Acuerdo de inicio. El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/23/2021, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

3. Acuerdo INE/CG1521/2025. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación. El nueve de enero del presente año, la parte actora presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

5. Medio de impugnación en la Sala Superior. Recibidas las constancias, la presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-18/2026, y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-18/2026. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la Sala Superior dictó un acuerdo de sala por el que determinó escindir la demanda del medio de impugnación señalado a esta y otras Salas Regionales, por ser las competentes para conocer el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

7. Recepción y turno. El veinticuatro de enero se notificó electrónicamente a la Sala Regional. Con las constancias de notificación electrónica del acuerdo de sala, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-3/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora, radicó el expediente, lo admitió a trámite y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se promueve contra la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, escindido para que esta Sala Regional conozca de la infracción relacionada con el Estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.³

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 263, fracción IV, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.



SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

10. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.⁴

11. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

12. **Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito, ya que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

13. Lo anterior toda vez que, aunque la resolución controvertida se emitió el dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco, el INE disfrutó de su segundo periodo vacacional, que comprende del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al nueve de enero de la presente anualidad, días que no deben ser contados para efecto del plazo.

14. Por tanto, el cómputo para impugnar transcurrió del diecinueve de diciembre al nueve de enero de la presente anualidad, por lo que, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.⁵

15. **Legitimación.** Se cumplen el requisito, porque quien impugna es un partido político por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

⁴ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, párrafo I, inciso b), 42, 43 y 44 de la Ley General de Medios.

⁵ Lo anterior dispuesto en la Circular No. INE/DEA/023/2025

16. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que el Partido Acción Nacional controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de dicho partido.

17. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Acto impugnado

19. El Partido Acción Nacional impugna la resolución identificada con la clave INE/CG1521/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la cual deriva del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, radicado bajo el número INE/P-COF-UTF/23/2021.

20. Dicho procedimiento tuvo origen en la resolución INE/CG644/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

21. Así, la autoridad fiscalizadora realizó de diversas diligencias de investigación, así como en la formulación de requerimientos a distintas



instituciones, con la finalidad de verificar la procedencia y destino de los ingresos y egresos vinculados con los hechos materia de fiscalización.

22. Como resultado de esas actuaciones, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco se notificó al partido actor el correspondiente emplazamiento, mediante el cual se le hizo de su conocimiento la existencia de elementos que, de manera preliminar, permitían presumir la posible comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

23. En el referido emplazamiento se indicó al partido actor que debía formular las aclaraciones que estimara pertinentes, así como ofrecer y, en su caso, exhibir las pruebas que considerara conducentes para desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.

24. El emplazamiento fue atendido por el Partido Acción Nacional mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

25. Al momento de analizar la conducta atribuida al partido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que, respecto de la factura con folio fiscal C3DD3E4B-1BD3-6D47-B40C-16A8B53E245D, por un monto de \$98,248.90 (noventa y ocho mil doscientos cuarenta y ocho pesos 90/100 M.N.), de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida a nombre del Partido Acción Nacional Veracruz, se actualizaba una infracción en materia de fiscalización, misma que dio origen a la sanción controvertida en el presente juicio.

26. En ese sentido, la autoridad responsable consideró que los comprobantes fiscales digitales por internet relacionados con dicha operación correspondían a un egreso no reportado por el partido político, al no obrar constancia alguna de su cancelación o, en su caso, de su invalidez

27. Asimismo, la autoridad fiscalizadora analizó las transacciones correspondientes y las tuvo por efectivamente realizadas durante el ejercicio dos mil diecinueve, al estimar acreditada la materialidad de las operaciones comerciales examinadas, así como la realización efectiva de las transacciones entre los proveedores emisores de los comprobantes y el partido político como receptor, incluida la operación identificada con el folio previamente señalado.

28. Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que existía un cúmulo de elementos probatorios suficientes que, valorados de manera conjunta, permitían tener por acreditado que se trataba de un egreso no reportado por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

29. Posteriormente, la autoridad responsable procedió a la individualización de la sanción, para lo cual calificó la falta y ponderó los elementos relativos al modo, tiempo y lugar de comisión, a efecto de tener por acreditada la conducta consistente en la omisión de registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados.

Planteamiento del actor

30. Para controvertir dicha determinación, el Partido Acción Nacional sostiene, en esencia, que no reconoce el gasto amparado en la factura señalada, motivo por el cual afirma haber iniciado un procedimiento de conciliación respecto de dicho comprobante fiscal.

31. Al respecto, el actor refiere que, si bien existió una transacción con la empresa emisora, ésta correspondió a un monto distinto, mismo que se encuentra amparado con un folio fiscal diverso.



32. De igual forma, aduce que la autoridad fiscalizadora incurrió en un error al señalar que no localizó el registro contable de la operación por el monto observado, pues, a su decir, el pago correspondiente se encontraba debidamente reportado en su contabilidad.

33. Con base en lo anterior, y al considerar que la factura observada no es reconocida y que se encuentra en proceso de conciliación, el partido actor solicita que se revoque la sanción impuesta

Decisión

34. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del partido actor resultan **inoperantes**, toda vez que debieron ser formulados al momento de dar respuesta al emplazamiento efectuado por la autoridad fiscalizadora, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estuviera en aptitud de valorarlos oportunamente.

35. En ese sentido, el actor no hizo valer tales argumentos en el momento procesal idóneo, por lo que en esta instancia de revisión judicial no es posible realizar una segunda labor de fiscalización ni analizar cuestiones que no fueron planteadas ante la autoridad responsable.

36. Por otra parte, resulta insuficiente para controvertir la conducta sancionada el hecho de que el partido actor se limite, de manera aislada, a negar la realización de la transacción observada.

Razones de la decisión

37. Al respecto, ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación **no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos**, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que

fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.⁶

38. Ello es así, porque la función de la autoridad jurisdiccional se encuentra acotada a verificar si la actuación de la autoridad fiscalizadora se llevó a cabo en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y no a sustituirla en el ejercicio de sus facultades técnicas.

39. En ese contexto, el momento procesal oportuno con el que cuentan los partidos políticos para ejercer su derecho de defensa y realizar las manifestaciones que pueden ser valoradas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es, precisamente, la etapa de emplazamiento dentro un procedimiento administrativo oficiosos en materia de fiscalización.

40. A partir de dicho emplazamiento, el reglamento de fiscalización otorga un plazo de cinco días para formular las aclaraciones correspondientes, lo cual, en el caso concreto, ocurrió mediante el oficio INE/UTF/DRN/45404/2025.

41. Sin embargo, del análisis de la respuesta presentada por el Partido Acción Nacional se advierte que no efectuó manifestación alguna respecto de la factura identificada con el folio C3DD3E4B-1BD3-6D47-B40C-16A8B53E245D, por un monto de \$98,248.90.

42. En consecuencia, el partido actor debió hacer valer en ese momento las inconsistencias que estimara pertinentes, así como el argumento que

⁶ Véase el SUP-RAP-199/2017.



ahora pretende introducir en esta instancia, consistente en que la factura fue emitida de manera incorrecta.

43. De no hacerlo así, esta autoridad jurisdiccional se encuentra legalmente impedida para realizar un segundo ejercicio de fiscalización o para valorar planteamientos que no fueron expuestos en el momento procesal oportuno.

44. En ese orden de ideas, debe destacarse que todas las manifestaciones que ahora formula el partido actor no fueron planteadas ante la autoridad fiscalizadora, lo que impidió que ésta se pronunciara al respecto, siendo ese el cauce procesal adecuado para aclarar las observaciones formuladas.

45. Por ello, resulta evidente que el partido actor debió realizar las gestiones que considerara necesarias para aclarar la supuesta inexistencia del gasto al momento responder el emplazamiento, dentro del del procedimiento, y no hasta esta instancia jurisdiccional.

46. En consecuencia, es insuficiente para revocar la sanción impuesta el planteamiento aislado relativo a la supuesta inexistencia de la transacción y al desconocimiento de la factura observada, aunado a la afirmación de que se inició un procedimiento de conciliación.

47. Ello es así, porque tales argumentos se traducen en manifestaciones genéricas que no se encuentran respaldadas por elementos probatorios idóneos que permitan robustecer el dicho del partido actor.

48. Finalmente, del escrito de demanda se advierte la inserción de una captura de imagen de un correo electrónico, la cual resulta insuficiente para acreditar los extremos pretendidos, ya que no se ofrece ni se aporta formalmente como prueba.

49. En consecuencia, esta Sala Regional se encuentra impedida para valorar el contenido de dicha imagen, con la cual el actor pretende demostrar la supuesta solicitud de conciliación de la factura observada.

50. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-3/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.